

NUMERO 627.

Agosto 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Walter Everett, para la construcción de un ferrocarril que ligue el ferrocarril Nacional de Tehuantepec, con la frontera de Guatemala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.
—Sección 2ª

Ocho estampillas por valor en junto de cuarenta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Walter Everett, en la de la Compañía del ferrocarril Pan-Americano (Pan American Railroad Company) para la construcción de un ferrocarril que ligue el ferrocarril Nacional de Tehuantepec, con la frontera de Guatemala.

Art. 1º Se autoriza a la Compañía del ferrocarril Pan-Americano (Pan American Railroad Company) para que por su cuenta construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de San Gerónimo, estación del ferrocarril Nacional de Tehuantepec y pasando por Tonalá, llegue a un punto conveniente de la Frontera de Guatemala que aparezca ser el más conveniente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Queda facultada la Compañía para construir un ramal que partiendo de Tonalá ú otro punto inmediato llegue a la Ciudad de Chiapa de Corso pasando por la de Tuxtla Gutiérrez, en el concepto de que se le fija el plazo de dos años para que dé aviso si opta por construir el referido ramal, pasado ese tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º Dentro de cinco meses la Empresa comenzará a sus expensas el reconocimiento de la línea.

Art. 3º La Empresa deberá construir en el primer año, por lo menos, cincuenta kilómetros, y ochenta en cada uno de los años siguientes, debiendo terminar la línea principal en seis años.

Si la Empresa decidiere construir la línea de Chiapa de Corso, pasando por Tuxtla Gutiérrez, gozará del plazo de dos años para su construcción, contados desde la fecha del aviso de opción.

Si en un año construyere la Compañía mayor número de kilómetros del designado, el exceso le será abonado en los años posteriores.

La Empresa podrá construir a la vez diferentes tramos de la línea, después que sean aprobados los planos respectivos.

La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas é inspección de las obras, no será motivo para demorar los trabajos y para considerarlos incompletos.

Art. 4º La anchura de la línea principal entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, pero podrá colocarse un tercer riel si la Empresa lo estimare conveniente, á fin de poder conectar sus vías con otras de menor anchura.

Art. 5º Se autoriza a la Compañía para usar en la construcción de la línea, rieles de veintiocho kilogramos por metro lineal de los que forman parte del material á que se refiere el

artículo 17, siempre que se empleen en tramos cuyas pendientes no lleguen á 2%; los demás rieles deberán tener el peso por lo menos de treinta y tres kilogramos por metro lineal.

Las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en San Gerónimo ó en cualquier otro punto del Estado de Chiapas.

Art. 7º La Empresa entregará mensualmente en la Caja de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, desde luego, y durante todo el tiempo de la construcción de la línea y ramal, la suma de quinientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril; terminada la construcción, la suma mensual que enterará la Empresa para el mismo objeto será de setecientos pesos por todo el término de la concesión.

Art. 8º El punto de la Frontera de Guatemala en donde tocara el ferrocarril á que se refiere este Contrato, quedará desde luego habilitado para el comercio exterior, conforme á las leyes de la República.

Art. 9º La Empresa tendrá derecho de cobrar por almacenaje de mercancías, por conducción de pasajeros, por transporte de mercancías y por transmisión de partes telegráficas y telefónicas, conforme á las tarifas siguientes:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los Almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los Almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje, por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de Almacenaje para los que no se saquen, conforme á los Reglamentos vigentes. La Empresa no obstante el cobro de dichas tarifas, no tendrá responsabilidad por ellos.

TARIFA B.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años, no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia será de veinticinco centavos. Por cada pasaje entero se admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

TARIFA C.

Mercancías.

Por cada kilómetro de distancia y por cada mil kilogramos:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos cincuenta kilómetros y se exporten, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación. Esta rebaja comenzará á regir cuando esté terminada la línea principal.

Los fletes serán siempre proporcionados á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilómetros por carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilómetros por carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

TARIFA D.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 10. Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Art. 11. La Empresa recibirá por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 12. El derecho de tránsito de que trata la fracción IX del artículo 145 de la ley sobre ferrocarriles, se regulará por la Ordenanza General de Aduanas, sin que exceda de un peso, \$ 1.00, por pasajero ó por tonelada de mercancías.

La Compañía concesionaria, en todas las operaciones de consignación y reexportación, quedará sujeta á las disposiciones de la propia Ordenanza.

Art. 13. Las exenciones á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, serán por cinco años.

Art. 14. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 15. Para auxiliar la construcción de la línea de San Gerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, á un punto de la frontera de Guatemala, mencionada en la fracción I del artículo 1º, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de doce mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Dicho subsidio será pagado en Bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de 6 de Septiembre de 1894 y los Bonos serán entregados á la Empresa por su valor nominal, cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada sección de cien kilómetros con excepción de la primera sección, que sólo se abonará el subsidio cuando esté terminada desde San Gerónimo hasta Tonalá.

Al entregarse los Bonos á la Empresa, se separarán y cancelarán todos los cupones vendidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El Ejecutivo tiene el derecho, que ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la Empresa por subvención, mediante pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El Gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en la sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 16. La Compañía recibirá como anticipo, á cuenta de la subvención que haya de devengar, el crédito que pertenece al Gobierno Mexicano como acreedor en la quiebra de la Compañía del ferrocarril del Pacífico y Chiapas.

Dicho anticipo estará sujeto no sólo en cuanto al precio sino también en cuanto á las condiciones, á las estipulaciones del Contrato que con tal objeto se celebre entre la Secretaría de Hacienda y la Compañía concesionaria, en la inteligencia de que el repetido anticipo deberá ser garantizado convenientemente por la Empresa y devuelto con la primera subvención que ésta devengue.

Art. 17. El depósito de ochenta y cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la referida Empresa contrae en lo que se refiere á la línea que partiendo de San Gerónimo, estación del ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue á la frontera de Guatemala; en la inteligencia de que si la repetida Compañía hiciere uso de la facultad que le otorga el artículo 1º de este Contrato para construir el ramal á Chiapa de Corso, depositará, además, en la fecha en que diere aviso de opción, la suma de diecisiete mil seiscientos pesos en bonos de la mencionada Deuda, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato en lo que se refiere á dicho ramal.

México, Agosto veintiocho de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rubrica.—*Walter Everett.*

Es copia. México, Agosto 28 de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.